

repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen; i se quemien, poniendose por fee, i diligencia; i assimismo damos por nullos, i de ningun valor, ni efecto todos los autos, assi civiles, como criminales, i expedientes de govierno, hechos por los Consejos formados por el Marques de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto (a) de jurisdiccion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemien; i por lo que mira à las probanzas, assi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado (b) legitimo, que les corresponde, por los Escrivanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se vuelva à hacer en las vias executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemien todos los autos originales, poniendose por diligencia: Assimismo se recoja por los Correidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demás partes, donde se uvieren dado la obediencia, i remitido à la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Correidores, i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se quemie, i extinga: I por lo que toca à los contratos entre partes, assi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demás Lugares, que uvieren dado la obediencia, declaramos de verse estimar por (c) válidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oír excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ò disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dè tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos

AUT. XVI. (a) L. 1. gl. (c) tit. 1. l. 1. 12. 13. i 25. tit. 25. lib. 4. (b) L. 45. i Aut. 19. i 26. tit. 25. lib. 4. (c) L. 11. gl. (a, i b)

trasuntos, se quemien los originales, poniendo un tanto de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien público, declaramos assimismo de verse tener por válidos, i subsistentes todos los autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemien por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano (d) del referido Escrivano de Gobierno, pena de 500. ducados, i que se embiarà persona à sacarlos, i executarlos à su costa.

AUTO XVII. 103. 1. Parte.

No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra.

El Consejo en Madrid à 6. de Noviembre de 1706.

Viendo llegado à noticia del Consejo el grande, i continuado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omision, tolerancia, ò permission de las Justicias de él contra lo dispuesto por Derecho, en que se prohibe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos, por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes, insultos, muertes, i robos, de que se sigue la poca, ò ninguna seguridad de los caminos (por donde van, i traginan los que licitamente lo hacen para beneficio comun, i público) andando en patrullas, ò (a) aquadrillados, para executar sus depravadas intenciones, además de la notoria falta, que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavalleria en defensa de estos Reinos, necessitandose tanto de ellos en todos tiempos, i en el presente con mayor precision; para cuyo remedio, i que cesen tan continuados daños, i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan

tit. 2. lib. 8. i l. 8. gl. (c, i d) hoc tit. (d) Aut. 17. gl. (d) b. tit. AUT. XVII. (a) L. 16. gl. (i) i Aut. 7. cap. 14. tit. 11. lib. 8.

tan importante; mandaron que aora, ni de aqui adelante ninguna persona, Cosario, ni Traginero use de cavallos (b) con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra, haciendolo en mulas, ò machos, ò otra especie, que no sea cavallar: I que todas las Justicias, cada una en su territorio, i jurisdiccion, lo hagan publicar, para que dentro de 15. dias cesen, i no usen de los cavallos en la forma referida, i, passado el dicho termino, las Justicias los puedan aprender, i aprendan, i den por perdidos, aplicando su valor por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, procediendo contra los inobedientes al castigo condigno; en cuya observancia se aplicaran con el zelo, i vigilancia, que se requiere en materia tan importante al Real servicio, i causa pública, i comun, ayudandose promiscuamente, quando la necesidad lo pida unas à otras, i convocandose (c) para este fin, i que se logre el extinguirse tan perjudicial abuso; i que de averse publicado en la conformidad referida, las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano (d) del Secretario de Camara mas antiguo de él.

AUTO XVIII.

Prohibense los aparejos redondos en los cavallos.

Philippe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1709. i en 31. de Mayo de 1711. à Consulta del Consejo, i se expidieron ordenes generales.

CON motivo de averse prohibido el uso de los cavallos con aparejo (a) redondo, i mandado se traginasse con ganado, que no fuesse cavallar; i hechoso representacion sobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla à causa del gran desvelo que tenia en su abasto, por pender de todos los Lugares de su Reinado, i aver estado siempre establecida la conduccion en cavallos con aparejos redondos; i mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los cavallos, que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad, ni su Reinado la orden mencionada, se despachò nuestra Carta, i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que para el uso de la panaderia, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, que se conducia à la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias,

granos para las provisiones de ella, i otras especies para el acarreo de los Almacenes al rio, se pudiese traginar con cavallos, que solo fuessen capaces para este ministerio, i no utiles para otro, donde se pudiese seguir el perjuicio, que se avia procurado evitar, sin que entrassen, saliessen, ni comerciassen con distintas mercaderias para otras partes, i por el medio referido pudiese tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, i abasto, que necessitaba para su manutencion, dexando en su fuerza, i vigor para en lo demás la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo, sin que se contraviniesse à ello en manera alguna: I aora por parte del Superintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distintas partes de nuestros Reinos traginaban algunos hombres, que eran enemigos de la quietud pública, i usurpadores de nuestras Rentas Reales, los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino, aceite, ò vinagre, i, en teniendo algun caudal, montados en los cavallos, i cargados de armas de fuego, passaban à los Puertos con aparejos redondos, que era el armazòn, que traian los Arrieros, para poner las cargas en las acemilas, i à media carga introducian tabacos, ropas, sedas, cacao, i especeria, i en faltandoles ocasion para estos fraudes, robaban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arrestados à los mayores delitos; i tantos, que en la Mancha, Alcarria, Andalucía, i gran parte de Castilla no tienen numero; i aunque se avia procurado remediar por muchos medios, i seguidose de sus prisiones muertes, i grandes inquietudes, no se avia podido contener, ni las Rondas de las Rentas sujetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, i Navarra, como la tierra es tan quebrada, la penetraban por passos ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, i de treinta, trayendo los mejores cavallos, i mas ligeros, i si se encontraban solos en despoblado, hacian armas, i iban para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en cortijos, cabañas, ò à espaldas de algun peñasco, i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban, i los hombres de mucha mano les daban auxilio; i para que se extinga este tragi-

(b) Aut. 18. de este tit. Aut. 16. cap. 24. i gl. (x, 2.) tit. 18. lib. 6. (c) Aut. 16. cap. 21. gl. (5, 3.) i l. 16. gl. (n) tit. 11.

lib. 8. i Aut. 22. de este tit. (d) Aut. 16. gl. (d) de este titulo. AUT. XVIII. (a) Aut. 17. gl. (b) de este titulo.



contra el tenor, forma, i modo, que en ella se prescribe, fueren, ò vinieren, por el proprio hecho, i sin otra ninguna prueba, sean privados de Oficio, i se paguen los daños con el quatrotanto, aplicando la tercia parte al denunciador, i lo restante à Hospitales, Casas de Huerfanos, i Hospicios de Pobres; y que para la mayor seguridad de los registros, el Oficio aya de estar (e) en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i que los instrumentos se ayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, interponiendo los Jueces Ordinarios (f) su autoridad, assi para el registro, como para la saca; i que si acaeciese, como cada día sucede, perderse los protocolos, i registros, i los originales, que se tenga por original qualquier copia autentica, que de dicho registro se sacasse, à fin de que se evite el grave daño, que en esta parte se experimenta; i que respecto de que para registrar aora todos los censos, i escrituras de venta hasta aqui otorgadas, será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que aora, ù de aqui adelante se otorgaren, los mismos seis días (g) de la lei, i para los que yá están otorgados, el termino de un año: i mediante que esto causaría un gran desorden en los derechos de registro, i en las copias, que se uviesen de dar, siempre que las partes las necessitassen: Que assimismo se ordene que se arreglen à los Aranceles (h) Reales por aora, i hasta que aya otros de nuevo; i que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de (i) oficio, i restituya lo que aya llevado de mas con la pena del quatrotanto, i que esto se execute irremediamente, sea en poca, ò en mucha cantidad; i que sean obligados à poner los derechos que llevaren al fin de dichos instrumentos, como està dispuesto en la lei (j) 39. tit. 25. lib. 4. Recop. I porque de la guarda, i custodia de estos Registros depende la conservacion de los derechos de todo el Reino, i de los vassallos, i que no solo ayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien à cargo de las Justicias, i Regimiento de ellos, de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta, i (k) riesgo, i no le han de admitir sin el mas riguroso, i exácto exámen, i sin las fianzas (l) convenientes; i lo que en otra forma executaren, ha de

(e) L. 34. i 38. cap. 8. tit. 25. lib. 4. (f) Aut. 16. col. final lin. 1. hoc tit. (g) Dicba 1. 3. lin. 13. tit. 15. lib. 5. (h) Aut. 91. tit. 4. lib. 2. todo el tit. 26. i 27. lib. 4. i Aut. 14. i sig. tit. 8. lib. 2. (i) L. 23. gl. (b) tit. 25. lib. 4. (j) L. 39. gl. (a, i c.) tit. 25. lib. 4.

ser de su cargo, i satisfaccion, con mas los daños, que se causaren: i conformandome con lo propuesto en la citada Consulta del Consejo, mando se execute assi; para lo qual darà las ordenes convenientes.

#### AUTO XXII.

*Las Justicias den el auxilio necesario à los Ministros de las Hermandades.*

El mismo en Madrid 4. de Mayo de 1715. à Consulta.

**A**Viendo pasado al Puerto de Santa Maria un Ministro de la Santa Hermandad de Ciudad-Real con comission para la prision de un Gitano, i pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde Mayor, sino que le amenazò le pondria en un calabozo, i que saliese fuera de la jurisdiccion de la Ciudad; lo que executò sin aver podido lograr la prision: i por los inconvenientes, que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto que el expressado Alcalde Mayor, i demás Justicias de estos Reinos no impidan, ni embaracen à los Alcaldes, i Ministros de la referida Santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; antes bien los auxilien (a) en las diligencias que necessitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su Titulo; i el Consejo reprehenda al Alcalde Mayor por lo executado, apercibiendole con graves penas que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos.

#### AUTO XXIII.

*Los Alcaldes, i Justicias del Reino en donde se conociere aver langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, i arranquen de raíz.*

El Consejo en Madrid à 11. de Septiembre de 1715.

**E**N todas las partes de los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde uviere langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, i arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna, i hagan arar, i romper qualesquier tierras, dehesas, eriales, i montes, donde uviere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba; i las

(k) L. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 22. gl. (g) tit. 5. de este lib. i Aut. 4. gl. (i, 4) i 8. gl. (m) b. tit. (l) L. 13. gl. (a) tit. 5. b. lib. AUT. XXII. (a) Aut. 24. i 25. i 5. b. lib. d. 2. 22. 4. 6. 9. Aut. 10. tit. 13. lib. 8. Aut. 28. al fin b. d. 16. c. 4. i 5. Aut. 16. i. 11. lib. 8.

#### AUTO XXIV.

*Encargase à las Justicias enmienden los irregulares modos, que usan los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas.*

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Octubre de 1713.

**S**iendo tan continuados los recursos, i quejas de los Pueblos, i contribuyentes en las Rentas Provinciales del Reino, que están arrendadas, por los irregulares modos, de que se valen los Recaudadores de ellas, assi para estrecharlos à la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios, que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades, i miserias à los pobres, i hallarse tan extenuados, se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen à experimentar su total ruina; i deseando con el paternal amor, que tengo à mis vassallos, aplicar todos los remedios, que contengan tan perniciosos efectos; mando al Consejo que sobre punto tan importante, i conveniente haga el mas sério, i particular encargo à todas las Justicias, Ministros, i Tribunales de estos Reinos zelen, corrijan, i enmienden qualesquier excesos, i daños, que entendieren se cometan (a) por los Recaudadores, i en que los Superintendentes de Rentas no dieran las prontas providencias, que conviene à atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, i atendieren à la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, i no se les volverà à incluir (b) en otros de mi servicio.

#### AUTO XXV.

*Cessen los Pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.*

Luis I. en Madrid à 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 18. del mismo mes.

**M**andamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cessen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos para la paga de los servicios de Milicias, i moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i están usando para la paga de los servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinden en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos ser-

Ccc vi-

las (a) Ciudades, Villas, i Lugares, en cuyos terminos no uviere la dicha langosta aovada, ni en cañuto, ni nacida, como estén contiguas à las partes donde la uviere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; i para que mas bien se logre, harán que en los terminos, donde uviere aovada la dicha langosta, entre el ganado de (b) cerda, que la destruya, i aniquile; i para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, i facultad para que los maravedises, que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos donde uviere dicha langosta, ò por repartimiento entre todos, i qualesquier (c) personas vecinos, i forasteros, que en los dichos terminos tuvieren bienes, i rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, i Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho Partido, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion, i preeminencias que sean, teniendo respeto en dicho repartimiento al daño, que puedan recibir los terminos públicos, i concegiles, donde uviere la dicha langosta, i las heredades, i rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; i lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de esas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ù de otra persona lega, llana, i abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, i distribuya en matar la dicha langosta, i no en otra cosa alguna; à los quales mandamos tengan libro (d) de cuenta, i razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado; i queremos que la persona, ò personas, que tomaren cuenta de los Proprios, i repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, i gastaren en lo referido, reciban, i pasen en ellas todos los maravedises, que legitimamente se uvieren gastado en lo susodicho: Los mandamos no hagais (e) otro repartimiento alguno que no sea para matar, i extinguir la dicha langosta, sò las penas en que incurren los Concejos, i personas, que lo hacen, sin tener licencia para ello.

#### Tom. III.

AUT. XXIII. (a) L. 57. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 2. tit. 14. lib. 3. (c) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 1. i Aut. 2. cap. 9. tit. 17. lib. 6. (d) L. 14. tit. 20. lib. 8. tit. 19. Aut. 19. i 1. 13. cap. 4.

tit. 14. lib. 2. (e) L. 19. i 25. tit. 6. de este libro. AUT. XXIV. (a) L. 11. Aut. 4. cap. 11. 16. 22. i 24. i Aut. 26. hoc tit. (b) Aut. 1. cap. 45. gl. (g, 5) tit. 6. de este libro.

vicios de milicias, i moneda (a) forera, i de lo que estos rinden, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con distincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dár las providencias convenientes en orden à que en el todo, ù en la parte, que no fueren necesarios, cessen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de Milicias, i moneda forera.

**AUTO XXVI.**

*Remedio à las vejaciones, que padecen los Pueblos en la administracion de Rentas Reales con Audiencias, i Executores; i se pone una Instruccion para repartir, i cobrar las contribuciones, i dos declaraciones de la misma Instruccion.*

Philippe V. en Buen Retiro à 11. de Marzo de 1725. inserta  
\* la Instruccion de 7. de Mayo de 1716. i la de 10.  
\* de Enero de 1724.

**P**OR Decreto de 10. de Enero proximo mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciessen presentes las providencias, que se devian dár à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la execucion, i cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio, que tanto necessitan; i aviendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida en los capitulos, que comprehende (i en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones (a) de los Pueblos, assi en las administraciones de las rentas, como en las Audiencias, i Executores, i forma, que deven practicar las Justicias (b) en los repartimientos de las contribuciones, i su exacción; por orden mia de 23. de Febrero proximo pasado he venido en aprobarla, i remitirosla, para que inserta en esta mi Cedula, la hagais observar, se dè à la estampa, i se remita à los Superintendentes, para que la repartan, i distribuyan à todos los Pueblos: i teniendo presente que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia, i fidelidad de los (c) Ministros, que deven entender en ella, he resuelto que repitais los mas estrechos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, i demàs, à quienes per-

*AUT. XXV. (a) Aut. 11. glor. (c) de este tit. i Aut. 2. glor. (i i m) tit. 9. l. 6. 8. 9. 20. 21. 22. tit. 33. lib. 9. i l. 14. glor. (b) tit. 1. lib. 5.  
AUT. XXVI. (a) Aut. 24. i 4. glor. (m. 3. i 04.) de este tit. i Aut. 2. c. 16. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 4. cap. 24. 27. 29. 31. 32. i 33. hoc tit. Aut. 1. cap. 22. tit. 6. de este lib. i este Aut. §. 1. glor. (f) i cap. 6. (c) L. 10. tit. 5. hoc lib. (d) Este Aut. cap. 9.*

teneciere, para que cumplan con su obligacion; i que, tomando todos los años vos el Governador, i Consejo informes (d) de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, à fin de que pueda Yo tomar las deliberaciones, que fueren mas convenientes para que los (e) negligentes, i transgresores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que uvieren faltado; i las reglas, que deven observar, i mando se practiquen, son las siguientes.

**§. I. Instruccion de 5. de Mayo de 1716.**

**1** Los\* Alcaldes, i Regidores de todos los Pueblos encabezados, i que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcavalas, cientos, millones, tercias, i Fiel medidor, i los Repartidores solo puedan repartir, i repartan (f) entre sus vecinos la cantidad, que, baxado el producto de los puestos públicos, i ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6. (g) por 100. establecido en mis Reales ordenes por razon de cobranza, i conduccion à las arcas del Partido de cada uno; i si se excediere de (b) ellos, no permita el Superintendente, ò Subdelegado la cobranza del exceso, i proceda contra los Alcaldes, i Regidores, que lo repartieren, à la execucion de las penas dispuestas por las leyes; i si uviere quejas, solo puedan repartir el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.

**2** Si el todo de sus encabezamientos con mas el expressado 6. por 100. lo cargaren en las Carnicerias, Tiendas de abasto, Mesones, i otros puestos públicos, i por no alcanzar su producto, fuesse necesario repartimiento, lo hagan (f) solo de la cantidad, que faltare, i en este, i en el que se expressa en el capitulo antecedente, han de incluir à todos los vecinos, i residentes, con hacienda, ò tratos, Justicias, Regidores, i (f) Escrivanos, sin reserva de algunos, executandolos à proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, i consumos, i tratos, i comercios de cada uno; con declaracion que à los pobres (k) de solemnidad, i jornaleros no hacendados, no han de poder repartir cantidad alguna.

*Aut. 2. c. 16. tit. 2. lib. 9. Aut. 4. cap. 10. tit. 6. lib. 1. l. 14. i 19. tit. 7. i 17. tit. 5. hoc lib. (e) L. 32. al fin tit. 6. hoc lib. l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. en las Declar. (f) Este Aut. gl. (b) (c) Aut. 8. glor. (b i c) de este tit. (h) L. 19. i 25. tit. 6. lib. (i) L. 1. tit. 6. lib. 7. i l. 12. i 11. al med. tit. 14. lib. 6. (j) Cap. 10. de este §. i l. 11. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (k) L. 25. al med. Aut. 1. cap. 22. tit. 6. hoc lib. i este §. cap. 3. 10. i 11.*

**3** Los repartimientos de servicio ordinario, i extraordinario se han de executar incluyendo à los (l) forasteros, que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar, i à todos los vecinos, siendo unos, i otros del estado (m) general, i del mismo modo otros pechos, i servicios Reales, mixtos, i personales, que por èl se contribuyen, i uvieren de contribuir los vecinos, entre quienes los reparten, con la misma proporcion, i justa igualdad respectiva à las haciendas, tratos, i comercios de cada uno; pero à los pobres (n) de solemnidad, i jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les pueda repartir, i solo los pongan con millar en blanco, i la nota de serlo.

**4** Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expressados repartimientos, sean obligadas à remitir sus copias (o) al Superintendente, i Subdelegado de su Partido, quien, sin la menor dilacion, i sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à exáminarlos, i estando arreglados lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, i debuelva para su cobranza; i no estando conformes, los arregle à ella, i arreglados los remita al mismo fin.

**5** Los Alcaldes, i Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos Reales, i repartimientos (p) contenidos en los capitulos antecedentes, i otros cualesquier, que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, i justificacion, i del mismo modo las Audiencias, i Executores, que se despacharen à las cobranzas; i unos, i otros no embarguen, ni vendan à vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sarten; i si los deudores fueren Labradores, les reserven, i guarden todo lo que por las Leyes (q) del Reino (que se dan aqui por repetidas) les es reservado, i concedido: En observancia de las expresadas leyes (r) los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, i mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos, que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, i barbechos en ningun tiempo del año por lo que devieren de los Reales derechos, tributos, i pechos, salvo no

**Tom. III.**

(l) L. 66. cap. 5. tit. 4. lib. 2. i Aut. 4. tit. 9. lib. 8. (m) L. 9. tit. 33. lib. 9. l. 2. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 7. i l. 26. tit. 25. lib. 4. (n) Glor. (k) de este Aut. (o) Cap. 9. hoc §. i §. 2. cap. 7. hoc Aut. i el 4. cap. 34. i 24. hoc tit. l. 15. tit. 7. l. 19. tit. 6. hoc lib. (p) Glor. (b i f) hoc Aut. i cap. 9. i 10. hoc §. i l. 2. 6. 7. tit. 6. lib. 7. (q) L. 25. 28. 29. tit. 21. lib. 4. i l. 13. tit. 25. lib. 5. (r) L. 1. de

teniendo otros bienes, de que puedan ser pagados, i en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par (s) de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, i aparejos, i granos necesarios para sembrar, i para su preciso sustento, i cien cabezas (t) de las que tuvieren de ganado lanar; i de los demàs, i otros bienes, no privilegiados, se haga el pago à la Real Hacienda, subastandolos, vendiendolos, ò, por falta de compradores, adjudicandolos (u) à los Arrendadores en sus justos precios: I todo lo contenido, i cada parte de este capitulo lo guarden, cumplan, i executen, i del mismo modo los Administradores, Superintendentes, i Subdelegados lo hagan guardar, cumplir, i executar con apercibimiento à dichos Alcaldes, i Regidores, si lo contrario hicieren, de que à mas de restituir libremente, i sin costa alguna lo que assi embargaren, se les sacarán por la primera vez 20. ducados de multa à disposicion del (x) Consejo, i por la segunda, i otras se procederà à mayores penas, i contra los Administradores, Jueces, Audiencias, i Executores à privacion de toda comision en rentas, i à perdimiento de los salarios, que uvieren justamente devengado, de los cuales se resarza el daño à la parte, i no aviendolos, lo paguen de sus bienes, i si uviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los devitos, por que uvieren sido, i fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, i (y) nombraren.

**6** Siendo el comun lamento de los Pueblos los excessos, i violencias (z) de los Jueces, Audiencias, i Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de devitos Reales, que por ella, i la conduccion perciben el 6. (a, 2.) por 100. arreglado en las ordenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena que, cumplido este, sin averlo hecho, los Superintendentes, i Subdelegados cada uno en su Partido ordenen à uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la expressada

*Ccc 2 co-  
la glor. (q) hoc Aut. (s) L. 25. glor. (d) tit. 21. lib. 4. (t) L. 29. d. 11. 21. lib. 4. (u) L. 18. 19. 20. i Aut. 1. gl. 10. i f. tit. 7. lib. 9. (x) Aut. 4. cap. 31. gl. (l. 4.) hoc tit. (y) Aut. 22. glor. (z) tit. 5. hoc lib. i Aut. 8. gl. (d) b. tit. (2) Aut. 4. cap. 21. glor. (m. 3.) Aut. 30. 31. 32. hoc tit. Aut. 2. cap. 10. tit. 6. hoc lib. i este Aut. §. 2. cap. 3. i 4. i §. 3. cap. 1. i 3. (a, 2.) Aut. 8. gl. (b i e) h. tit.*

cobranza, que, no pagando dentro de tercero dia, se presente preso (b, 2.) en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse 15. dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza, i conduccion en el termino de ellos; i passados, sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, i suelten de ella al otro; i siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor (c, 2.) à su costa, que los conduzca à ella; i si passados los dos terminos de à 15. dias expressados, no uvieren hecho el pago, puedan despachar, i despachen (d, 2.) Audiencias, i Executores à costa de los dichos Alcaldes, i Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de 5. de (e, 2.) Mayo de 1716.) i no antes, i nunca contra los vecinos (f, 2.) contribuyentes, à los quales en ningun caso puedan las Justicias, i Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, ni Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, i por cuya causa les pagan el expressado 6. por 100: i se declara que, si, no obstante las prisiones, no se consiguiere el cobro del tercio del fin de Abril, i por seguirse los tres meses (g, 2.) de suspension de Audiencias, i Executores, no se pudieren despachar, passado el de Agosto, se despachen, respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo: En los tres meses de Junio, Julio, i Agosto (h, 2.) no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real animo en el arrendamiento de Rentas Provinciales, unidamente por Provincias, i à una (i, 2.) sola mano, evitar la multiplicidad de Ministros, i Executores, en conocido beneficio de los Pueblos, teniendo entendido que algunos Administradores de la renta de salinas han passado à despacharlos por lo adeudado de ella, quando por todas contribuciones està mandado despachar uno (j, 2.) solo, i que de practicarse lo contrario se frustra el fin, i el alivio de los vassallos, i que por

(b, 2.) Aut. 4. cap. 16. i 21. h. tit. i este §. cap. 3. i 1. 14. tit. 7. lib. 9. (c, 2.) Aut. 4. glos. (d) hoc tit. (d, 2.) Este Aut. §. 3. cap. 1. i 3. (e, 2.) Este §. por todo el. (f, 2.) Aut. 2. glos. (b) i el 4. cap. 30. hoc tit. (g, 2.) Cap. 7. hoc Aut. 1. 25. cap. 1. 128. cap. 1. tit. 21. lib. 4. i 1. 41. tit. 6. h. lib. (h, 2.) Glos. (g, 2.) de este Aut. (i, 2.) Aut. 3. gl. (d) Aut. 4. gl. (e) tit. 8. lib. 9. Aut. 10. i 4. cap. 1. i 18. hoc tit. i el 2. tit. 6. este §. cap. 9. i §. 2. cap. 1. i 4. (j, 2.) Aut. 4. gl. (q, 2.) f. 2. i f. 3. hoc tit. (k, 2.) §. 2. c. 3.

las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, i Executores à los Superintendentes, i (k, 2.) Subdelegados, se ordena que estos unidamente los puedan despachar, i despachen por todas rentas, i contribuciones, inclusa la de (l, 2.) salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, i plazos para despachar por las demás rentas dichos Superintendentes, i Subdelegados, los despachen por lo adeudado de salinas, con la precisa calidad de que, si los Executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demás rentas, entreguen (m, 2.) à estos ultimos las comisiones, i autos, que uvieren hecho, i se retiren para que à un mismo tiempo, i con un solo salario hagan, i prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo mui importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, i todos (n, 2.) sus capitulos, dada por el Consejo en 5. de Mayo de 1716. i sus declaraciones, para que por todas rentas, i contribuciones Reales solo se pueda despachar un (o, 2.) Juez de Audiencia, ò un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de 20. (p, 2.) dias, segun i en la forma que expresa, i que los Autos executados por unos, i otros sean reconocidos, i examinados por los Superintendentes, i Subdelegados, i cada seis (q, 2.) meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, i excessos, que uvieren cometido; i providencias, que contra ellos uvieren dado, i diere: I por quanto en el capit. 6. de esta Instruccion se dà regla de proceder contra los Alcaldes, i Regidores negligentes en la cobranza, i conduccion à arcas con termino de 30. dias, se ordena que, cumplidos estos, i sin preceder el hueco de 20. (r, 2.) dias, se despachen Audiencias, i Executores; i que el examen, reconocimiento, providencias, i remision de los expressados testimonios al Consejo las practiquen, è incluyan en ellos lo respecti-

VO

i §. 3. cap. 1. i 3. hoc Aut. i Aut. 4. c. 14. b. tit. 1. 8. tit. 3. i 1. 9. tit. 7. lib. 9. (l, 2.) Aut. 7. 8. i 9. tit. 8. lib. 9. (m, 2.) Aut. 4. cap. 7. 8. 9. 10. Aut. 10. hoc tit. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. (n, 2.) Cap. 14. 18. i sig. hoc Aut. (o, 2.) Aut. 10. hoc tit. i cap. 8. i 14. hoc §. (p, 2.) Cap. 6. i 14. hoc §. i §. 3. c. 1. i 3. (q, 2.) Cap. 4. de este §. i §. 2. cap. 7. de este Auto, i Aut. 1. cap. 10. tit. 6. 1. 18. tit. 5. de este lib. i este Aut. al principio. (r, 2.) L. 1. al fin tit. 14. lib. 9. i este Aut. §. 3. cap. 1. i 3.

vo al cap. 5. (s, 2.) de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, i reglas dadas en la citada de 5. de Mayo de 1716.

10 Aviendo entendido que en la cobranza de Repartimientos, que hacen los Pueblos, i van expecificados, ai contemplaciones, i (t, 2.) respetos, siendo las ultimas partidas, que se exigen, las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, i dependientes; i si por algunos motivos se les conceden remisiones por Mi, redundan en beneficio de ellos, i no de los (u, 2.) pobres, i jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos públicos, adonde compraron, i compran lo necessario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, i Regidores que en fin de cada tercio den cobrado enteramente lo que à el corresponde, en inteligencia de que en ninguna remision se entenderàn (como mando se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, i demás Ministros de Justicia, sus padres, i hermanos.

11 Atento que para pedir, i obtener estas remisiones, suelen con la devida licencia (x, 2.) hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los pobres, ni (y, 2.) jornaleros, que, por no tener hacienda, ni trato, lo son, ni otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Aviendo enseñado la experiencia que en muchos Pueblos los Alcaldes, i Regidores cobran de los primeros contribuyentes (z, 2.) las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, i acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, i deviendo ponerlas en (a, 3.) arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio; i para que le aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vecino entregare, i no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, i dando recibos à todos los vecinos, que los pidieren; i lo mismo se

observe en los Lugares donde se goviernaren por cañas, ò tarjas, deviendo inmediatamente el Alcalde señalar en la suya, i el vecino en la que à este fin tenga, la cantidad que pagare; i dichos Alcaldes no retengan en su (b, 3.) poder, ni conviertan en sus usos estos caudales; i cumplido cada tercio, los pongan en arcas, ò caja de administracion, con apercebimiento de suspension de oficio, i demás penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Aviendo experimentado que, teniendo las Justicias, i Regidores cobrados los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las (c, 3.) remisiones, quedandose con todo lo cobrado, i en los casos, que por (d, 3.) fortuitos, i de rigurosa justicia acuden à pedir las en la Sala de ella, en Juicio contradictorio con los Arrendadores, que lo tienen assi capitulado, en su seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso podian superar al importe de las remisiones, que obtengan; i siendo justo dàr providencia, que evite este daño, facilite el beneficio, i destierre suposiciones; se ordena que los Superintendentes, i Subdelegados, para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hagan, citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, i lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deve hacer con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos públicos, i ramos arrendables, exàmen de repartimientos, i libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, i Regidores, i lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que estàn por testar, i haciendo constar lo satisfecho en arcas, ò cajas de administracion, cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, (e, 3.) sin otro escrito, ni figura de Juicio, i lo que en su vista determinare, arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Con-

(s, 2.) Cap. 5. de este §. (t, 2.) Este §. cap. 2. i 3. 1. 2. 6. 7. tit. 6. lib. 7. 1. 12. 1. 14. tit. 14. lib. 6. Aut. 4. cap. 24. hoc tit. i 1. 11. tit. 25. lib. 4. (u, 2.) Dicho cap. 2. 3. i 11. de este §. Aut. 1. cap. 12. 20. i 1. 25. tit. 6. hoc lib. (x, 2.) L. 25. tit. 6. hoc lib. i 1. 1. tit. 6. lib. 7. (y, 2.) Glos. (u, 2.) hoc Aut. (z, 2.) Cap. 13. de este §. (a, 3.) Aut. 4. gl. (x, 2.) i Aut. 2. gl. (a) tit. 2. lib. 9.

de este §. 1. 1. tit. 14. lib. 9. i 1. 5. 6. i 7. tit. 14. lib. 6. (a, 3.) Aut. 4. cap. 24. i 25. hoc tit. i 1. 13. al fin tit. 10. lib. 1. (b, 3.) Aut. 4. cap. 22. hoc tit. (c, 3.) Aut. 4. cap. 23. hoc tit. Glos. (p, 3.) i cap. 12. de este §. i 1. 6. i 7. tit. 6. lib. 7. (d, 3.) Cap. 15. gl. (q, 3.) de este §. (e, 3.) Aut. 4. gl. (x, 2.) i Aut. 2. gl. (a) tit. 2. lib. 9.

Consejo en 29. de Julio de 1718. (f, 3.) aprobada por mi en 14. de Agosto, i 2. de Septiembre de 1721. con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones (g, 3.) à 8000 mrs. fuesen obligados dentro de un mes de cumplido cada (b, 3.) tercio à remitir à la Cabeza de Partido, ò Provincia à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, i el importe de los cobrados à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen persona con poder bastante à recogerlos, dando recibo, i que, siempre que les pareciesse, la pudiesen embiar à su costa à este fin, i dentro de un mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la administracion en los mismos Lugares de ella, abonandoles 30. al (f, 3.) millar de todo lo que viesesen cobrado; i porque si embiadas, se negassen las Justicias à darlas, i entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, i les fuè concedido que si, passado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, i valores, ù dentro de èl no los quisieren entregar à la persona que fuere, dentro de segundo día siguiente al requerimiento, i si dentro de un mes de cumplido el año, i passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona estè à costa (j, 3.) de las Justicias con salario de Executor, hasta que cumplan lo uno, i lo otro; i porque lo expresado es util, i conveniente que assi se observe, se ordena à los Superintendentes, i Subdelegados cuiden de su devido cumplimiento, i execucion, i assimismo de lo contenido en todos, i cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, i otros qualesquier Ministros, i Escrivanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni (k, 3.) violencias, i procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren, en inteligencia de que por su descuido, i negligencia se les harà severo (l, 3.) cargo, i procederà

(f, 3.) Aut. 1. en el Fundador, ù data, tit. 3. lib. 9. (g, 3.) Aut. 10. gl. (c) hoc tit. i gl. (f, 3.) de este §. (h, 3.) L. 23. tit. 9. lib. 9. i c. 8. i 9. de este §. con el Aut. 4. gl. (f, 4.) tit. (i, 3.) L. 6. tit. 14. lib. 9. (j, 3.) Aut. 4. gl. (d, i, 7, 4.) hoc tit. (k, 3.) Aut. 4. gl. (m, 3.) i o, 4.) hoc tit. (l, 3.) Aut. 4. cap. 1. al fin hoc tit. (m, 3.) Aut. 2. gl. (j) tit. 9. lib. 9. i 7. tit. 3. lib. 7. l. 24. tit. 5. hoc lib. i l. 19. tit. 26. lib. 8. (n, 3.) Dicho Aut. 4. cap. 1. al fin de este titulo.

contra ellos à lo que aya lugar en derecho, i al cobro de los daños, i perjuicios que se causaren; i si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus officios, i beneficiaren (m, 3.) las comisiones, que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, se ràn depuestos de sus empleos, i (n, 3.) se me darà cuenta, como assi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de 10. (o, 3.) de Enero de 724.

15 Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la una en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, i Fronteras, que se hagan à nombre, i por cuenta de mi Real Hacienda, ò por Assentistas, que capitulen la essencion; i la otra excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, i (p, 3.) remisiones, por razon de casos fortuitos, (q, 3.) i de rigurosa justicia, concediendoselo unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las cuales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, i se estimen (como lo mando) por condiciones generales, i todo lo contenido en esta Instruccion en la misma forma que las establecidas, è incorporadas en las (r, 3.) Leyes, i Ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, i observancia.

16 Aviendo \* Yo resuelto en Decreto de 10. de Enero de 1724. que los pliegos, i contratos de los Arrendamientos de rentas se reduzcan en adelante à las leyes generales, i (s, 3.) condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas; i que para precaver los daños, i agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos; se ordena, que si los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à (t, 3.) 8000 mrs. quisieren ajustarse por ellas; i los Arrendadores les pidieren excessivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes las tazmias antecedentes, valores, tratos, i comercios, à (u, 3.) arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, i posibilidad de cada

(o, 3.) Aut. 2. gl. (n) tit. 9. lib. 9. (p, 3.) Glor. (c, 3.) de este Aut. 1. 4. 5. 16. i 19. i Aut. 2. tit. 9. lib. 9. (q, 3.) Cap. 13. de este §. gl. (d, 3.) (r, 3.) L. 2. de la gl. (p, 3.) de este §. (s, 3.) Aut. 2. gl. (o) Aut. 1. gl. (c) l. 1. i 3. tit. 9. i l. 15. tit. 11. lib. 9. (t, 3.) Glor. (g, 3.) de este §. i Aut. 2. cap. 13. tit. 6. de este lib. (u, 3.) Aut. 2. cap. 13. tit. 6. hoc lib. l. 14. i 20. tit. 13. i l. 6. 7. 8. 9. i 24. tit. 9. lib. 9.

da Pueblo; i si, sintiendose alguna de las partes agraviada del arreglo, ocurriere al Consejo, en èl breve, i sumariamente se execute: I se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de (x, 3.) 5. de Mayo de 1716. se imprima, i remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos de Castilla, i Leon, uno, i otro à costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente, i en devida custodia para su observancia, i noticia en la parte que les toca, i de su entrego ayan de dar, i den recibo, i del de todos los de un Partido cada Superintendente, i Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le uvieren dado, i en fin de cada un año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, i estar en observancia esta Instruccion.

§. II. Primera declaracion de la Instruccion antecedente, en especial del cap. 9. à que se han de arreglar los Superintendentes, i Subdelegados en la cobranza de devitos Reales, con inclusion de la hecha en 30. de Agosto de 1715. i aditamentos, i declaraciones.

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26. de Agosto de 1715. los despachos que se dieren para Audiencias, i Executores han de incluir todos los devitos pertenecientes, assi à los Arrendadores actuales, i preteritos, como à la Real Hacienda en qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier contribuciones ordinarias, i extraordinarias, de forma que por todos devitos no se pueda despachar, ni despache mas que una (y, 3.) Audiencia, ò un Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los devitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos devitos.

3 Darán despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil (z, 3.) mrs. de salario,

(x, 3.) Todo este §. (y, 3.) Este Aut. §. 1. cap. 8. i 9. Aut. 4. cap. 1. i 18. Aut. 8. 2. i 10. gl. (d) h. tit. (z, 3.) Aut. 10. gl. (c) i (d) h. tit. Aut. 11. tit. 22. lib. 2. i Aut. 1. 3. i 6. tit. 1. lib. 8. (a, 4.) Gl. (m, 4) i (b, 5.) b. Aut. 4. cap. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i Aut. 2. tit. 22. lib. 2. (b, 4.) Glor. (y, 4) i c. 5.) b. Aut. (c, 4.) L. 21. gl. (e) i (f) tit. 9. lib. 9. (d, 4.) Aut. 4. cap. 11. i 15. hoc tit. (e, 4.) Dicho l. 21. gl. (c) tit. 9. lib. 9. Aut. 4. c. 19. h. tit. Aut. 1. i l. 20. tit. 25. lib. 4. (f, 4.) Aut. 22. glor. (g) tit. 5. hoc lib. i cap. 6. al fin de este §.

Escrivano con 700. mrs. incluidos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna, un Alguacil con 400. mrs. al dia, cuyos salarios deveràn cobrar de los Pueblos, i deudores morosos (a, 4.) sueldo à libra, passados los 20. (b, 4.) dias, que manda el Consejo, sean à costa (c, 4.) de los Arrendadores, los quales han de nombrar (d, 4.) dichos Jueces, i Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitulares, cuyas nominaciones ayan de ser, i sean de personas (e, 4.) inteligentes, i de toda satisfaccion, i por cuenta, i (f, 4.) riesgo de dichos Arrendadores, i que no sean (g, 4.) parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder, por todos los que (b, 4.) nombraren, i satisfacer los daños, i perjuicios, que causaren, i lo mismo se ha de entender, i se entienda en quanto à los Executores, que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos devitos excedan de un cuento (i, 4.) de mrs. de que ha de constar; i si à cada Pueblo de estos uvieren contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue (j, 4.) la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia, la qual deverà residir en el Lugar, que estuviere à menos distancia de los otros comprendidos en su despacho, i hacerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez, i Ministros de ella, i lo mismo los Executores, à comparecer (k, 4.) con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los uviesen despachado, los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, i (l, 4.) examinen, si vienen arregla-

(g, 4.) L. 13. tit. 3. hoc lib. l. 19. i 45. tit. 5. lib. 2. i l. 1. cap. 23. tit. 2. lib. 9. (h, 4.) L. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 4. c. 3. 23. i 29. i Aut. 8. gl. (k, i m) hoc tit. (i, 4.) §. 3. cap. 2. de este Auto. Aut. 10. gl. (c) hoc tit. i cap. 1. de este §. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. (j, 4.) §. 3. gl. (x, 4) i 24.) hoc Aut. Aut. 4. cap. 3. Aut. 10. al fin h. tit. Aut. 9. tit. 1. lib. 8. i Aut. 12. tit. 14. lib. 2. (k, 4.) Glor. (p, 4.) hoc §. i §. 1. c. 3. 14. i 16. b. Aut. Aut. 8. tit. 7. b. lib. Aut. 5. i 17. tit. 14. Aut. 6. tit. 22. i l. 46. tit. 4. lib. 2. (l, 4.) §. 1. c. 9. b. Aut.

dos, ò no, en todo, ò en parte à esta Instrucción, i à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, i deudores (m, 4) morosos; i si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado, ò (n, 4) no, legitimamente, los que tassen; i aviendo exceso (o, 4) de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, i bolver à los Pueblos, i deudores, de quienes los uvieren cobrado; i procedan contra ellos en justicia, i à las penas correspondientes à lo en que uvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Jueces, i Ministros de Audiencia no se presentaren, ni parecieren (p, 4) con los Autos de su comision al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, i pongan de manifesto; i constando de los Autos el exceso (q, 4) de salarios, ò de los daños, i perjuicios, que ayan ocasionado, i no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, i Executores, se cobren de los mismos (r, 4) Recaudadores.

7 Cada seis meses (s, 4) tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, i Subdelegados à remitir al Consejo testimonio (t, 4) absoluto de todas las Audiencias, i Executores despachados, con negativa de otros, i de los que han cumplido su comision, i con el tenor de esta Instrucción, i de los que han excedido, i faltado, i de las providencias que contra ellos uvieren dado, en la inteligencia de que, de no ejecutarlo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, i circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los despachos de comision, que se dieren à los Jueces de Audiencias, i Executores, para que à ellos, los Recaudadores, i Pueblos les conste, i cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca: i se aprueba esta Instrucción en todo.

§. III. Segunda declaracion à la Instrucción de 5. de Mayo de 1716. quanto à las vejaciones en la administracion de Rentas Reales.

Por \* Decreto del Consejo de 12. de

(m, 4) Glor. (a, 4.) hoc Aut. (n, 4.) Aut. 6. i 10. tit. 1. lib. 8. (o, 4.) Cap. 6. de este §. i Aut. 15. tit. 22. lib. 2. (p, 4.) Gl. (h, 4.) hoc Aut. (q, 4.) Glor. (o, 4.) de este §. (s, 4.) L. 21. glor. (f) tit. 9. lib. 9. i glor. (f, 4.) i h, 4.) de este Aut. (s, 4.) §. 1. c. 4. i 9. de este Aut. (v, 4.) Aut. 1. cap. 41. tit. 6. de este lib. 1. 46. i Aut. 6. tit. 4. lib. 2. i Aut. 7. glor. (b, 5.) i h, 5.) tit. 25. lib. 4. (u, 4.) §. 2. cap. 3. de este Aut. (x, 4.) §. 2. glor. (j, 4.) i 23. 4.)

Abril de 1717. con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del cap. 3. (u, 4) de la Instrucción, acordò, que para despachar las Audiencias, se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deva dàr, i à los Pueblos, que se le devan (x, 4) agregar, segun la forma acordada en la referida Instrucción, acudan à hacer el pago de lo que estuvieren deviendo en el termino de (y, 4) 20. dias, cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, i si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los 20. dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero, i presentandose por el que pidere la Audiencia testimonio de aver hecho la notificacion, i de no aver acudido à hacer el pago, i estàr deviendo el Pueblo principal (à que los demás se deven (z, 4) agregar) mas de un cuento (a, 5.) de mrs. se les dè el Despacho de Audiencia à costa de los Pueblos (b, 5.) morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, i no aver pagado dentro de dichos 20. (c, 5.) dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, i acordado en la referida Instrucción.

2 Por Decreto del Consejo de 5. de Febrero de 1720. se dixo, que lo acordado tocante à que, siempre que los Lugares, cuyo devito exceda de un cuento (d, 5.) de mrs, no pagaren la tercera parte en contado, no se deven libertar de que se despache la Audiencia à la cobranza; se observará, i practicarà por punto general, (e, 5.) como capitulo de la Instrucción; i assi se participará à todos los Superintendentes.

3 Por otro Decreto de 8. de Agosto de 1720. se declarò por punto general, i se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los 20. dias (f, 5.) de hueco solo son, i se deven entender para el despacho de Audiencias, i no de Executores; i que se previniese en la Instrucción lo conveniente à este fin; de forma que en la Instrucción de 5. (g, 5.) de Mayo de 1716. i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de 20. dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios

de este Auto. (s, 4.) Glor. (b, 4.) c. 5. i h, 5.) de este Auto (z, 4.) Glor. (j, 4.) i x, 4.) hoc Aut. (a, 5.) Aut. 10. glor. (c) hoc tit. §. 2. c. 1. i 4. b. Aut. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. i gl. (a, 4.) i m, 4.) hoc Aut. (b, 5.) Glor. (a, 4.) i p, 4.) de este Aut. (c, 5.) Glor. (b, 4.) y, 4. i f, 5.) de este Aut. (d, 5.) Glor. (a, 5.) de este Aut. (e, 5.) Cap. 4. i 1. del §. 2. de este Aut. i glor. (a, 5.) de ej. (f, 5.) Glor. (b, 4.) y, 4. i c, 5.) hoc Aut. (g, 5.) §. 1. cap. 8. b. Aut.

cios de fin de Abril, i Diciembre, las prisiones de los Alcaldes, segun, i como va prevenido en el cap. 6. de la (b, 5.) Instrucción: executarase assi.

#### AUTO XXVII.

Las Justicias de estos Reinos no dexen à los Cortadores, i sus oficiales usar de cavallos para los viajes, ni hacer ausencia sin licencia, i en este caso sea solo por 20. dias, i sin llevar armas prohibidas.

El mismo en Madrid à 23. de Mayo de 1727. i el Consejo en 31. del mismo.

A Nuestro servicio conviene que los Cortadores, i sus oficiales no usen de cavallos (a) para sus viajes, ni hagan ausencia (b) de sus domicilios sin licencia de las Justicias, i en este caso sea con el termino de 20. dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan; i para que se cumpla, mandamos à las Justicias, que cada uno en su Lugar, i jurisdiccion no consientan que dichos Carniceros, sus oficiales, i dependientes usen de cavallos, ni los tengan en sus cavallerizas, ni de armas (c) prohibidas para sus viajes, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; i en este caso sea con termino de 20. dias, apercibiendoles se procederà contra ellos à las mas rigurosas penas.

#### AUTO XXVIII.

Las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de extraccion de granos.

El mismo en Madrid à 15. de Junio de 1735.

EN razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos Reinos por los Puertos secos, i mojados, se han suscitado diferentes quèstiones entre los Comandantes, i Oficiales Militares con los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Justicias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este asunto, fundados en algunas ordenes, que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada; i teniendo presente que este punto se disputa desde el año de 1719. en cuyo intermedio hasta oï no se ha tomado formal resolucion en èl, por lo que no se

halla uniformidad en las ordenes expedidas, pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas à las Justicias, en las comunicadas por la via reservada ai variedad; i aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo à los Oficiales Militares de esta importancia, ha sido para zelar la extraccion, è impedir las malas consecuencias, que de ella se siguen al público, pero nunca se les ha concedido jurisdiccion privativa, ni acumulativa para conocer de esta economia, i politica quanto à las circunstancias, que deven preceder para las extracciones, que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se executan, i aprenden sin ella: i no siendo, como no es, dudable que todo lo referido ha sido, i es proprio, i privativo su conocimiento de los del nuestro (a) Consejo, i Justicias Ordinarias, como à quien pertenece (b) lo governativo, politico, i economico del Reino (en que es comprendido el de los granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las Leyes, i Autos Acordados, i tambien los capitulos de los asientos de viveres, cuyos Assentistas han acudido, i devido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones, que han capitulado) por no residir en los Governadores, Comandantes, i Oficiales Militares, como tales, i sin otro caracter, jurisdiccion alguna: conviniendo evitar disensiones, i controversias entre los individuos de una, i otra jurisdiccion, enterada nuestra Real persona de los inconvenientes, que se han experimentado de ello, i deseando evitar los que se pueden originar, à Consulta de los de nuestro Consejo de 25. de Febrero de este año se ha servido resolver en Real Decreto de 15. de este mes se expidan las provisiones, i ordenes concernientes, para que por punto general conozcan, i entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos, i Fronteras de estos Reinos, de todas las causas pertenecientes à extraccion de granos (c) con licencias, ò sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos las armas tengan mas intervencion que el zelar, dàr cuenta, i auxiliar (d) à la Jurisdiccion Ordinaria.

(h, 5.) Cap. 6. del §. 1. de este Auto.  
AUT. XXVII. (a) Aut. 17. i 18. hoc tit. (b) Aut. 7. cap. 5. 7. i 8. tit. 11. i 2. tit. 1. l. 4. 5. i 6. tit. 22. lib. 8. l. 20. tit. 23. lib. 4. i 15. lib. 17. tit. 17. lib. 9. (c) Aut. 2. 3. i todo el tit. 6. lib. 6.  
Tom. III.

AUT. XXVIII. (a) Aut. 36. tit. 19. lib. 2. i Aut. 11. i 18. tit. 18. lib. 6. (b) L. 62. cap. 2. i Aut. 14. 48. i 82. tit. 4. lib. 3. (c) Glor. (a) de este Aut. (d) Aut. 24. i 25. tit. 5. de este lib. Aut. 22. de este tit. i el 12. tit. 2. lib. 6.

Ddd TI.